



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen		257544189001 2021000616	
Radicación Del Proceso		257543103002 202120084	
Accionante	Juan Carlos Landino Romero obrando en calidad de apoderado judicial de Mauricio Arturo Landino Landinez		
Accionados	Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.		
Vínculos	Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá - Juzgado Trece de Familia de Bogotá - Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá - Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá - Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia - Banco Bogotá - Hernán Landinez Quijano - Feria Sánchez Rosemberg - María Elena Cubillo de Mayorga - Luis Alejandro Herrera Robayo - María Inés Cubillos de Landinez.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaró improcedente el amparo deprecado. <https://bit.ly/3ERLYIr>

Solicitud de Amparo

El señor **Juan Carlos Ladino Romero** obran en condición de apoderado judicial **Mauricio Arturo Landino Landinez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3mNT6Q3>

Trámite

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando vincular al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado Trece de Familia de Bogotá, Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, Banco Bogotá, Hernán Landinez Quijano, Feria Sánchez Rosemberg, María Elena Cubillos de Mayorga, Luis Alejandro Herrera Robayo, María Inés Cubillos de Landinez, y se ordenó notificar a las partes y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por considerar que el tutelante contaba con otros medios de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de controvertir los actos administrativos.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120084
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que, en oportunidad, el accionante **Juan Carlos Ladino Romero** obran en condición de apoderado judicial **Mauricio Arturo Landino Landinez**, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Juan Carlos Ladino Romero** obran en condición de apoderado judicial **Mauricio Arturo Landino Landinez** plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3kgTRPR>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante, es que el *a quo* la necesidad de la intervención del Juez Constitucional para que sean suspendidos los efectos de la decisión de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en la medida en que se adelantan el juicio de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por otra parte, manifiesta el tutelante que dentro del plenario reposa pruebas de los perjuicios causados a su poderdante con el actuar de la entidad accionada.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120084
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la entidad accionada adelantó una investigación administrativa el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) con la cual se buscaba “establecer la veracidad y real situación jurídica del folio de matrícula 051-4194 y sus segregados 051-35908 y 051- 35927” proceso administrativo que se adelantó y que a voces del accionante se omitió comunicar tal proceso al Juzgado 13 de Familia de Bogotá que había ordenado las medidas cautelares. Por otra parte considera vulnerado su derecho el tutelante, al considerar, que la entidad accionada ORIP se negó a inscribir la orden de embargo en los folios derivados, teniendo en cuenta la orden del despacho Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá, con el actuar de la entidad accionada al cerrar el folio matriz, desaparece la medida cautelar ordenado por el despacho de Familia en el cual se adelanta la sucesión del Indalecio Ladinez Afanador, y generándose la exclusión del patrimonio del causante el inmueble “La Lorena” ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, al no trasladarse la medida cautelar a los folios derivados.

Resulta pertinente citar la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, Sentencia T - 253/20, frente a la procedencia del instrumentos constitucional de tutela en contra de actos administrativos, a lo que indica:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120084
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**, este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017** concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120084
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.” (Sentencia T - 253/20, 2020)

Nota esta esta Juez Constitucional, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que el instrumentos constitucional resulta improcedente en los casos en que se utiliza esta acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional a reiterado en sus pronunciamientos que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, cuenta con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. A lo anterior, encuentra este Despacho Constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y los establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia que antecede.

Además, la Sentencia ya citada, ha sido clara en establecer, que el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se cuenta con un instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección, teniendo en cuenta que el tutelante dentro de su escrito manifiesta en su escrito de impugnación que “*es urgente la intervención del Juez Constitucional para que suspenda los efectos del acto administrativo dictado por la ORIP mientras se adelanta el juicio contencioso, sin que sea de recibo el argumento de que es este proceso puede pedirse una medida cautelar, pues mientras se presenta la demanda, se admite y se decreta y materializa la medida cautelar*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120084
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

varios meses pueden pasar.” Dentro del análisis, que debe hacer esta Juzgadora encuentra que el medio de defesan es idóneo y eficaz, pues el profesional en derecho puede solicitar dichas medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa de carácter urgente como los establece el ordenamiento jurídico de manera urgente y las mismas podrían dictarse desde el momento en que se presenta la solicitud y sin necesidad de notificar a la contraparte, contrario sensu, a la manifestación realizada por el tutelante en su escrito de impugnación.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional **confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

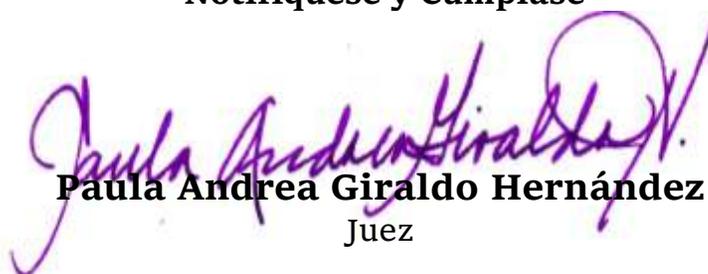
Primero: Confirmar el fallo proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cb7c527438e2c353d751a6fb3728098ad9a4f487779a88091d56c7cb7d2f984e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
 Documento generado en 08/11/2021 08:31:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>